

## ACTA SESIÓN N° 325

En la ciudad de Santiago, a jueves 22 de marzo de 2012, siendo las 15:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero y Presidente del Consejo, don Alejandro Ferreiro Yazigi, por lo cual los consejeros acuerdan que don Jorge Jaraquemada Roblero ejerza, por esta sesión, las labores de Presidente. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Enrique Rajevic, en su calidad de Director General (S) del Consejo para la Transparencia.

### 1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se incorporan a la sesión el Jefe de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Herrera, el coordinador de dicha Unidad, Sr. Leonel Salinas, y los analistas que más adelante se individualizan.

#### a) Amparo C1345-11 presentado por el Sr. Leonardo Osorio Briceño en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 24 de octubre de 2011, por don Leonardo Osorio Briceño en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que previa solicitud de subsanación, fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario del Interior, quien mediante Oficio N° D-25.534, de 26 de diciembre de 2011, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que, este Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 314, de 27 de enero de 2012, para los efectos de resolver acertadamente el presente amparo, acordó una medida para mejor resolver, la que fue contestada por el Sr. Subsecretario del Interior, a través del Oficio N° 3.078, de 16 de febrero de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Leonardo Osorio Briceño, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sólo en cuanto dicho órgano no informó en su respuesta acerca de la inexistencia de la documentación solicitada, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Subsecretario del Interior que al no informar en su respuesta acerca de la inexistencia de la documentación solicitada, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 16 de la Ley de Transparencia, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Leonardo Osorio Briceño, adjuntando copia del Oficio N° 3.078, de 16 de febrero de 2012; y al Sr. Subsecretario del Interior.

b) Amparo C1400-11 presentado por la Sra. Lorena Manzo Cáceres en contra del Hospital Clínico San Borja Arriarán.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 8 de noviembre de 2011, por doña Lorena Manzo Cáceres en contra del Hospital Clínico San Borja Arriarán, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director de dicho hospital, quien mediante Ordinario N° 615, de 22 de diciembre de 2011, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Lorena Manzo Cáceres, en contra del Hospital Clínico San Borja Arriarán, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del Hospital Clínico San Borja Arriarán, que: a) Entregue a la reclamante, copia de los antecedentes médicos de su hijo Rodrigo Mercado Manzo, referidos directa y concretamente al análisis del eventual contagio de



bacteria *streptococcus pyogenes* y los tratamientos médicos realizados al efecto, en los términos indicados en lo considerativo de este acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director del Hospital Clínico San Borja Arriarán que al no dar respuesta a la solicitud de la requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, como asimismo el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Lorena Manzo Cáceres y al Sr. Director del Hospital Clínico San Borja Arriarán.

c) Amparo C1454-11 presentado por la Sra. Selva Delgadillo Donoso en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 24 de noviembre de 2011, por doña Selva Delgadillo Donoso en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien mediante Ordinario N° 8, de 12 de enero de 2012, e ingresado a la Oficina de Partes de este Consejo el día 17 del mismo mes y año, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Selva



Delgadillo Donoso en contra del Ministerio de Educación, por los fundamentos antes desarrollados; 2) Remitir a doña Selva Delgadillo Donoso, excepcionalmente y en virtud del principio de facilitación, una copia del correo electrónico que el órgano requerido, el 2 de marzo de 2012, envió a este Consejo informándole que no posee antecedentes del Sr. Gajardo Orellana en el registro de los docentes de aulas de establecimientos municipales que hayan sido inscritos en el proceso de evaluación docente por sus respectivos sostenedores ni en la base de datos de profesores fiscales traspasados a las Municipalidades, con lo cual se tendrá por contestada, en forma extemporánea, la solicitud que ha dado origen al presente amparo; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Educación que al no haberse pronunciado derechamente respecto de la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido, ni haber informado a la peticionaria acerca de la inexistencia de la información solicitada, ha transgredido los artículos 13, 14 y 16 de la Ley de Transparencia, como asimismo los principios de facilitación y oportunidad consagrados en los literales f) y h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, respectivamente; debiendo adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente a nuevas solicitudes de información, evite incurrir en dichas infracciones; 4) Representar al Sr. Subsecretario de Educación que al haber comunicado la solicitud de información al tercero cuyos derechos se estimaban afectados, así como el requerirle que, en su caso, ejerciera su derecho de oposición a través de correo electrónico ha transgredido lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que tal comunicación debe practicarse a través de carta certificada, razón por la cual se le requerirá que, en lo sucesivo, frente a solicitudes de acceso que se refieran a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada disposición; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Selva Delgadillo Donoso y al Sr. Subsecretario de Educación, adjuntando a la requirente copia del correo electrónico enviado el 2 de marzo de 2012 por el órgano requerido.

d) Amparo C1472-11 presentado por el Sr. Jorge Soto Soto en contra de la Municipalidad de Lautaro.

El abogado coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue



presentado el 23 de noviembre de 2011, por don Jorge Soto Soto en contra de la Municipalidad de Lautaro, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien mediante Ordinario N° 97, de 25 de enero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Se hace presente que mediante correo electrónico de 9 de marzo de 2012, el reclamante don Jorge Soto Soto informó a este Consejo que recibió conforme la documentación solicitada por parte de la Municipalidad de Lautaro, gracias a la intervención de esta Corporación. En virtud de ello, el reclamante señala expresamente que deja sin efecto el reclamo interpuesto en contra de la citada Municipalidad.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Jorge Soto Soto en el presente amparo Rol C1472-11, interpuesto en contra de la Municipalidad de Lautaro; 2) Representar al Alcalde de la Municipalidad de Lautaro que, al no haberse pronunciado derechamente sobre la solicitud de información planteada por el requirente, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de evitar que, en lo sucesivo, la situación expuesta se reitere; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Jorge Soto Soto y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lautaro.

e) Reclamo C1531-11 presentado por el Sr. Juan Valverde Calderón en contra de la Municipalidad de Cerro Navia.

El abogado coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa fue presentado el 14 de diciembre de 2011, por don Juan Valverde Calderón en contra de la Municipalidad de Cerro Navia, que se verificó el 22 de diciembre de 2011, por parte de la Dirección de Fiscalización de este Consejo, que el sitio



electrónico de la aludida entidad edilicia posee un cumplimiento general de la normativa respectiva de un 56,39%, que dicho reclamo fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien mediante Oficio Ordinario N° 289, de 30 de enero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa interpuesto por don Juan Valverde Calderón, en contra de la Municipalidad de Cerro Navia, según lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cerro Navia, para que implemente las medidas necesarias a fin de subsanar aquellos incumplimientos denunciados en el presente reclamo y, así, cumplir cabalmente los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello y los avances efectuados, dentro de los primeros 5 días hábiles del plazo de 20 días precedentemente señalado; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Juan Valverde Calderón y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cerro Navia.

## **2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.**

a) Amparo C1491-11 presentado por el Sr. Francisco Fuenzalida Valdés en contra del Ministerio de Justicia.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado por don Francisco Fuenzalida Valdés el 30 de noviembre de 2011, en la



Gobernación Provincial de Ñuble, el cual ingresó a este Consejo el 5 de diciembre de 2011, en contra del Ministerio de Justicia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr Ministro de Justicia, quien mediante Ordinario N° 308, de 16 de enero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

### **3.- Decreta Medida para Mejor Resolver.**

#### **a) Amparo C1343-11 presentado por el Sr. Leonardo Osorio Briceño en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.**

El abogado coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 24 de octubre de 2011, por don Leonardo Osorio Briceño en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que previa solicitud de subsanación, fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Subsecretaria de Transportes, quien a través de ORD. GS N° 5566 de 14 de diciembre de 2011, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver, solicitar a la Dirección Jurídica que realice una



gestión de carácter informal, con el fin de que el organismo requerido señale si los informes y estudios a que aluden los incisos 3°, 4° y 5° del artículo tercero de la Ley N° 18.696, a los que se refirió el reclamante en su amparo, obraban en su poder.

b) Amparo C1540-11 presentado por el Sr. Fernando García Díaz en contra de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos (DIBAM).

El abogado coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 16 de diciembre de 2011, por don Fernando García Díaz en contra de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora de dicha entidad, quien mediante Oficio N° 19, de 10 de enero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver, solicitar a la Dirección Jurídica que realice una gestión de carácter informal, con el fin de que el órgano reclamado aclare los descargos contenidos en el oficio aludido anteriormente.

#### **4.- Varios.**

a) Revisión de Decisiones con Incumplimiento. Unidad de Seguimiento y Sumario, Dirección Fiscalización.

Se incorpora a la sesión la Directora de Fiscalización, Sra. Alejandra Sepúlveda, y el Jefe de la Unidad de Seguimientos y Sumarios del Consejo para la Transparencia, Sr. Luis Acevedo,



quienes exponen las siguientes propuestas respecto de los casos que, a continuación, se indican:

i. Amparo rol C412-11 presentado por doña Rosa Zárate Zúñiga en contra de Carabineros de Chile.

El Jefe de la Unidad de Seguimientos y Sumario, Sr. Luis Acevedo informa que la reclamante del amparo C412-11, doña Rosa Zárate Zúñiga, mediante presentación de 11 de agosto de 2011 reclamó el incumplimiento de la decisión pronunciada por este Consejo en dicho amparo, señalando que Carabineros de Chile ha entregado información incompleta. En particular alega haber recibido de dicha entidad la investigación contenida en expediente de sumario y el cuadernillo anexo a ésta con fojas faltantes. Seguidamente, recuerda que de esta presentación se confirió traslado al servicio reclamado, el cual presentó sus observaciones mediante Oficio N° 123 de 28 de octubre de 2011, el cual fue recibido por esta Unidad y a través Oficio N° 78 de 13 de febrero de 2012, entregando el mismo expediente de sumario más el oficio ya solicitado. Finalmente el 14 de marzo de 2012 Carabineros de Chile entrega un nuevo expediente con copia de la investigación aludida en la PROV. N° 800, distinta a la ya entregada e instruida con ocasión de otras denuncias de la reclamante y que ya le fueron entregadas en el año 2010 y 2011.

Enseguida la Dirección de Fiscalización, realiza un cotejo entre la información originalmente contenida en la solicitud que dio origen a este amparo y la información que en definitiva ha entregado Carabineros de Chile.

Finalmente la aludida Dirección propone al Consejo dar por cumplida la decisión entendiendo que el expediente requerido fue entregado dentro de plazo.

**ACUERDO:** Los Consejeros unánimemente se manifiestan conformes con la propuesta de la Dirección de Fiscalización y acuerdan tener por cumplida la decisión, en el entendido que el expediente requerido fue entregado dentro de plazo.



ii. Reclamo R8-09, presentado por el Sr. Jorge Pavletic Cordero en contra de la Municipalidad de Taltal.

El Jefe de la Unidad de Seguimientos y Sumario, Sr. Luis Acevedo informa que el reclamante en la causa R8-09 es don Jorge Pavletic Cordero, quien interpuso reclamo contra la Municipalidad de Taltal y que no se ha dado cumplimiento de la decisión pronunciada por este Consejo en dicho reclamo, señalando que se envió a dicho municipio oficio de incumplimiento N° 520, de 25 de marzo de 2010, en el cual se solicita cumplir la decisión en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de instruir un sumario. Agrega que las Fiscalizaciones por parte de esta Unidad efectuadas con fecha 22 de septiembre de 2011 y 16 y 19 de diciembre de 2011 no obtuvieron resultados dado que el banner de Transparencia Activa no se encontraba con sus links operativos y se dio traslado a la parte reclamada a través de un segundo Oficio de incumplimiento N° 3470 de 20 de diciembre de 2011 en el cual se solicita cumplir con la decisión de este Consejo en un plazo de 20 días bajo apercibimiento de instruir sumario.

Dicho municipio, a través de Oficio N° 001 de 14 de febrero de 2012 solicita prórroga del plazo de cumplimiento en atención a que el sitio electrónico del municipio fue objeto de un ataque lo que motivó querrela ante Juzgado de Garantía de Taltal en noviembre del 2011. Posteriormente mediante Oficio 685 del DG de 2 de marzo de 2012 se otorga excepcionalmente prórroga, y se concede plazo hasta el 15 de marzo de 2012.

Finalmente, en fiscalización de 16 de marzo de 2012, se verifica que dicho municipio no ha cumplido, llegando sólo a un 13,91% de cumplimiento.

Enseguida la Dirección de Fiscalización, realiza un cotejo entre la información originalmente contenida en la solicitud que dio origen a este reclamo y la información que en definitiva ha entregado la parte reclamada.

La Dirección de Fiscalización propone al Consejo solicite Instrucción de Sumario en contra de la Municipalidad de Taltal por infracción a las normas de Transparencia activa.

**ACUERDO:** Los Consejeros unánimemente se manifiestan conformes con la propuesta de la Dirección de Fiscalización y acuerdan que disponga la instrucción de un procedimiento sumarial en el municipio aludido.



iii. Amparo rol C335-11 presentado por el Sr. Fernando Rosas Carrasco en contra del Fondo Nacional de Salud (FONASA).

El Jefe de la Unidad de Seguimientos y Sumario, Sr. Luis Acevedo informa que el reclamante del amparo C335-11, don Fernando Rosas Carrasco, mediante presentación de 11 de agosto de 2011 reclamó el incumplimiento de la decisión pronunciada por este Consejo en dicho amparo, señalando que FONASA ha entregado información incompleta. En particular alega haber no recibido de dicha entidad el ítem “causales de egreso” que debiera encontrarse dentro de los ítems o criterios de ordenamientos de datos en el archivo Excel que FONASA le ha hecho llegar. Seguidamente, recuerda que de esta presentación se confirió traslado al servicio reclamado, mediante Oficio de incumplimiento N° 2666 de 13 de octubre de 2011, el cual presentó sus observaciones mediante Oficio N° 19.738 de 8 de noviembre de 2011, el cual fue recibido por esta Unidad, enfatizando que la información requerida no es poseída por dicha entidad, y que importa trabajo adicional con costos económicos para el Servicio. Posteriormente el reclamante denuncia nuevamente de incumplimiento ante este Consejo el 6 de diciembre de 2011 solicitando aplicar sanciones al Director de FONASA por incumplir la decisión. Con fecha 9 de enero de 2012, el servicio reclamado hace una segunda entrega de información con las causales de egreso de 113.216 casos GES cuya garantía explícita de oportunidad se encontraba vencida al 30 de diciembre de 2010. Finalmente el 11 de enero de 2012 el reclamante vuelve a interponer denuncia de incumplimiento señalando que la información sigue estando incompleta y que faltan varias causales de egreso entre las entregadas.

Enseguida la Dirección de Fiscalización, realiza un cotejo entre la información originalmente contenida en la solicitud que dio origen a este amparo y la información que en definitiva ha entregado FONASA.

La Dirección de Fiscalización estima que las fechas de egresos se encuentra incumplida, pero la causal de ingreso se encuentra parcialmente cumplida por tanto propone Instrucción de Sumario por infracción al artículo 46 de la Ley 20.285

**ACUERDO:** Los Consejeros unánimemente rechazan la propuesta de Instrucción de Sumario, considerándolo excesivo en este caso, y en su lugar se resuelve, requerir a dicho Servicio la remisión de los antecedentes faltantes al reclamante, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para tales efectos.



b) Respuesta a la solicitud de audiencia Sr. Boris Jara Díaz por Amparo 316-12.

La Secretaria del Consejo Directivo, Sra. Priscila Márquez, da cuenta que el día de ayer la Unidad de Promoción y Clientes se comunicó con el Sr. Boris Jara Díaz, conforme a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión ordinaria anterior N° 324, de 21 de marzo de 2012, para informarle de forma más clara las razones de la inadmisibilidad del amparo presentado (C316-12) y la posibilidad que tiene de presentar nuevamente el amparo en plazo, motivo por el cual no se da lugar la audiencia. Conforme a lo informado por el Jefe de la Unidad de Promoción y Clientes, el Sr. Jara comprendió lo participado y quedo satisfecho.

**ACUERDO:** Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y manifiestan su conformidad.

Siendo las 17:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

  
VIVIANNE BLANLOT SOZA

  
JORGE JARAQUEMADA ROBLERO

  
JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZANARTU